



REFERENCIA:	PROCESO PERTENENCIA
RADICADO:	08-638-31-89-001-2023-00159-00
DEMANDANTES:	FELIX ANTONIO SIERRA MAZA NOHORA REGINA ESCOBAR BERDUGO ATALA ISABEL ESCOBAR DE FONSECA GUSTAVO EMILIO ESCOBAR BERDUGO
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE ASUNTO.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue repartido para su conocimiento. Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice, se encuentra pendiente para decidir lo que corresponda en relación con las pretensiones de la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, 17 de enero de dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, DIECISIETE (17) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL  
VEINTICUATRO (2024).**

#### CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP.

En el artículo 375 numeral 5º del CGP dispone:

*“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”*

- *En el Certificado de Tradición N° 045-2750 expedido el 10 de noviembre de 2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, consta en la Anotación N° 5 que la titular del derecho de dominio del Bien inmueble cuya pertenencia se pretende es la finada MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO ESCOBAR, con C.C. 22.535.226.*
- *En el Certificado de Tradición N° 045-2750 expedido el 10 de noviembre de 2023, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, consta en las Anotaciones N° 6 y 7 la inscripción como Falsa Tradición de Compraventa de derechos herenciales, por lo tanto, por no tener estas personas la calidad de propietarios, es acertado y correcto que la demanda no esté dirigida contra estas personas quienes no pueden ser demandadas, por no ser titulares del derecho real de dominio, por así establecerlo el artículo 375 del CGP que regula el procedimiento de declaración de pertenencia.*

- *En el Certificado Catastral Nacional expedido por el IGAC se señala como propietaria del Bien inmueble a MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO ESCOBAR, con C.C. 22.535.226, quien es persona fallecida el día 01 de enero de 1999, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 3006464 de la Notaria Única de Manatí-Atlántico. (Radicado 2023-00039 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito).*

De acuerdo con las anteriores anotaciones la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra de quien aparece como titular de derechos reales, de conformidad con el Certificado de Tradición correspondiente al bien materia de este proceso, la propietaria del Bien inmueble es MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO ESCOBAR, con C.C. 22.535.226, quien es persona fallecida el día 01 de enero de 1999, de acuerdo con el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 3006464 de la Notaria Única de Manatí-Atlántico. (Anexado en folio 17 del Radicado 2023-00039 expediente redistribuido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, demanda cuyo retiro fue solicitado por medio de memorial de 11 de julio de 2023 y autorizado su retiro por medio de auto de 13 de julio de 2023).

En virtud a que la persona que se encuentra inscrita como titular del derecho de dominio señora MARÍA CONCEPCIÓN BERDUGO ESCOBAR, se encuentra fallecida, la demanda en este caso debe dirigirse contra los herederos si se conoce el nombre de alguno de ellos y contra indeterminados. En caso contrario si la parte demandante ignora los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad. En aplicación de lo indicado en el artículo 87 del CGP.

En consideración a que siempre que en el certificado de tradición figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien la demanda deberá dirigirse contra ella, razón por la cual la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos en la ley, por lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda de pertenencia para que la parte

demandante subsane los defectos antes anotados. Por lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por FELIX ANTONIO SIERRA MAZA, NOHORA REGINA ESCOBAR BERDUGO, ATALA ISABEL ESCOBAR DE FONSECA Y GUSTAVO EMILIO ESCOBAR BERDUGO contra PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al abogado VICENTE CARLOS BERDUGO CUENTAS con C.C. 3.756.254 y T.P. N°40.154 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee1d1c36c9ff9752c219c9791e9d4399f9cb2cd5f53c37c84e706974328d8d0**

Documento generado en 17/01/2024 02:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**